

INFORME SECRETARIAL: El treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020) informando que se observa como última actuación, la respuesta allegada por la accionada. Sírvasse proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., primero (01) de abril de dos mil veinte (2020).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere la Secretaría, se observa que ANDRES HERNAN MALDONADO SARMIENTO solicitó la apertura del incidente de desacato, en atención a que la accionada no le ha dado cumplimiento a lo ordenado en sentencia del trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

ANTECEDENTES

En aras de resolver la solicitud precedente, es preciso tener en cuenta que en sentencia de primera instancia proferida por este Despacho, el día trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), dispuso:

“PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA a la entidad accionada MAZCO BOGOTÁ S.A.S. COMO PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO AUTO BLITZ, a través a través de su representante legal, la señora YAKELINE MEDINA MALDONADO o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, de respuesta completa y de fondo a cada una de las peticiones deprecadas por el señor ANDRÉS HERNANDO MALDONADO SARMIENTO el veinticuatro (24) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) y además se le notifique de forma efectiva dicha respuesta.

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión..”

Mediante proveído del diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020), se realizó requerimiento a la incidentada para que diera cumplimiento a la sentencia emitida en sede de tutela el pasado trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020) y como quiera que la contestación emitida por la accionada no respondía en su totalidad lo peticionado por el actor se dispuso abrir trámite formal de incidente de desacato en auto proferido el día veinticinco (25) de marzo de dos mil veinte (2020).

Así las cosas, se verifica que la accionada allegó memorial (Fol. 34 a 47) en el que refiere: (i) Haber dado cumplimiento a la orden impartida y para el efecto precisó los valores cobrados en la factura y la manera en que aplicó el beneficio por ser cliente VIP de AUTO BLITZ. (ii) En cuanto a los términos y condiciones del plan de beneficios señaló que los adjuntó con la respuesta remitiéndola al correo electrónico del accionante. (iii) Respecto a la junta directiva, manifestó que el Despacho concluyó de manera apresurada que había incumplido, sin tener en cuenta que las contestaciones que se emitieron se hicieron por orden de la junta directiva a la representante legal y que el mismo diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020) la junta requirió a la jefe de recursos humanos a fin que diera apertura del proceso disciplinario a la nueva representante legal. (iv) Finalmente solicitó la práctica de interrogatorio de parte e inspección judicial.

CONSIDERACIONES

Dilucidados los antecedentes atrás reseñados, se advierte en primer lugar, que la sentencia de tutela que sustenta el trámite incidental, amparó el derecho de petición ordenando a la MAZCO BOGOTA S.A.S. *“a través de su representante legal el señor ELÍAS BOTERO MEJÍA o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, de respuesta completa y de fondo a cada una de las peticiones deprecadas por el señor ANDRÉS HERNANDO MALDONADO SARMIENTO el veinticuatro (24) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) y además se le notifique de forma efectiva dicha respuesta.”*

Según lo anterior, esta juzgadora observa que en cumplimiento de la sentencia de tutela del día trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), la incidentada MAZCO BOGOTA S.A.S. dio cumplimiento, toda vez que dentro del escrito de fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020) (Fol. 25 a 28) se dio respuesta completa y de fondo a los numerales 1, 2, 3 y 5 de la petición elevada y en escrito de fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020) (Fol. 44 a 46), se amplió la respuesta al numeral cuarto, indicando de manera discriminada los valores

cobrados al actor y la aplicación de los beneficios por ser cliente VIP de AUTO BLITZ, además de señalar los términos y condiciones del plan de beneficios solicitado por el accionante y como quiera que las respuestas fueron remitidas al correo electrónico señalado por el actor en el escrito incidental, esto es justiceandres@hotmail.com (Fol. 28 y 47), se tiene certeza que el accionante fue notificado en debida forma de las contestaciones emitidas.

Ahora, en cuanto a la decisión de admitir el trámite incidental en contra de la Junta Directiva de MAZCO BOGOTA S.A.S., se debe advertir que en auto de fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020) (Fol. 12) se requirió al representante legal a fin que informara si había dado o no cumplimiento a la sentencia proferida y a la Junta Directiva a fin que iniciara el correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento a la orden de tutela si esta no había sido cumplida y en atención a que en la respuesta emitida el día diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020) (Fol. 20 a 29) no se señaló por parte del apoderado de la incidentada las actuaciones desplegadas por la Junta Directiva, para hacer cumplir la orden de tutela, como quiera que únicamente se sostuvo que *“por parte de la Junta Directiva se procedió a tomar la decisión de dar cumplimiento y hacer cumplir la sentencia de tutela de 13 de marzo de 2020 y así mismo procederá de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991”*, este Despacho admitió el incidente de desacato en su contra (Fol. 30 a 33), toda vez que no se verificó por parte de esta juzgadora diligencia tendiente a hacer cumplir la orden impartida.

Finalmente y frente a la solicitud de pruebas: interrogatorio de parte e inspección judicial, debe señalar esta juzgadora que en atención a que se verificó el cumplimiento a la sentencia proferida, no habrá necesidad de practicar las pruebas solicitadas.

Por lo expuesto a lo largo de la presente providencia, y al haberse demostrado el cumplimiento de la sentencia de tutela de fecha trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), la cual amparó el derecho fundamental de petición, esta juzgadora CERRARÁ el trámite incidental y se dispondrá el ARCHIVO de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto,

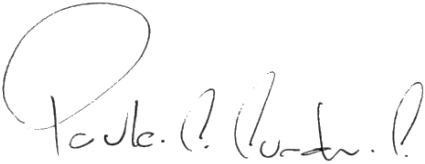
RESUELVE:

PRIMERO: CERRAR EL TRÁMITE FORMAL DE DESACATO de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias.

TERCERO: Notifíquese a las partes la presente decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ